



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 16/2008

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO. -----

Vistos para resolver los autos del expediente número **CDDH/RM/03/(07)/OAX/2008**, relativo a la queja presentada por la ciudadana **INÉS BAUTISTA BAUTISTA**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal de su concubino **MIGUEL PADILLA URIBE**, atribuidas al Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de Vehículos y a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, dependientes de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado; teniéndose los siguientes:

I. HECHOS

1.- El veintidós de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Oficina Regional de la Mixteca de este Organismo, la queja que mediante comparecencia interpuso la ciudadana **INÉS BAUTISTA BAUTISTA**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal de **MIGUEL PADILLA URIBE**, atribuidas al Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de Vehículos y a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, dependientes de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado; manifestando al respecto que presentaba queja en contra de los servidores públicos antes referidos porque no la dejaban pasar a ver a su concubino **MIGUEL PADILLA URIBE**, quien se encontraba detenido en los separos de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, ya que consideraba que lo estaban torturando o golpeando; refiriendo también que al preguntar al Agente del Ministerio Público de nombre **JAVIER VALDIVIESO CABRERA** sobre la situación jurídica del agraviado, le contestó que ya había declarado desde el día anterior (veintiuno de febrero de dos mil ocho), y que posteriormente le dijo que aún no declaraba, pero más tarde le manifestó que como a las doce del día

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

había declarado con la asistencia de una abogada particular, a quien la compareciente desconocía, considerando por ello que estaban dejando sin defensa a su concubino.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CDDH/RM/03/(07)/OAX/2008**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1- Acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, en la que personal actuante de esta Comisión hizo constar que siendo las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos se constituyó en la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, con la finalidad de verificar si efectivamente se encontraba detenido el agraviado MIGUEL PADILLA URIBE, entrevistándose con el Subdirector de Averiguaciones Previas, quien, junto con el Comandante JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA lo acompañó a los separos de esa Institución, lugar a donde se encontraba el agraviado, refiriendo éste que no fue asistido por abogado o persona de su confianza; interviniendo el Comandante antes citado, diciendo que sí fue asistido por una abogada, pero el detenido refirió no conocerla y que en ningún momento platicó con ella; al cuestionarle si lo habían torturado o provocado lesiones, observó primero al Comandante y agachó la cabeza sin contestar. Asimismo, se le preguntó si la declaración que existe en la averiguación previa 13(III)/2008 él la rindió, dejando sin respuesta la pregunta ya que observó primero al elemento policiaco mencionado y otros más que se encontraban cerca de los separos, agachando la cabeza. También se hizo constar que dicho agraviado se encontraba poco cooperador, que parecía como si tuviera dolor, y presionado por alguna causa, posiblemente amenazado por que lo hubieran intimidado para que no hablara de la situación (visible a foja 6).

2.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, en la que personal de esta Comisión hizo constar que a las veinte horas de esa propia

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

fecha, acudió a diversas instituciones médicas, con la finalidad de que en vía de colaboración, un médico certificara al señor MIGUEL PADILLA URIBE, quien se encontraba en los separos de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, resultando que ninguno de los hospitales públicos contaba con Doctor; y el médico de guardia del Hospital General de esa ciudad manifestó que no acudiría porque era mucho problema, ya que se trataba de una persona detenida por policías ministeriales y no quería meterse en líos; posteriormente el personal actuante acudió a solicitar apoyo de los médicos particulares, entrevistándose con varios, tales como los doctores RAFAEL MORALES HERNÁNDEZ, FERNANDO CRUZ HERNÁNDEZ y OTROS, refiriendo todos que no querían meterse en problemas, y más si se trataba de personal de la Procuraduría; finalmente, el Doctor ROGER ANTONIO ROMÁN fue quien realizó la certificación del agraviado, encontrándole diversas lesiones; asentándose también que hasta ese momento el Médico de la Subprocuraduría revisó al detenido, encontrándose presente el personal actuante, la Subprocuradora Regional, el Subdirector de Averiguaciones Previas, el Comandante y tres elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependientes de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes en ningún momento dejaron que el agraviado hablara con libertad (visible a foja 7).

3.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, en la que se asentó que personal de este Organismo a las veintitrés horas se constituyó en las oficinas de la Procuraduría Regional de la Mixteca, en compañía del ciudadano Médico ROGER ANTONIO ROMÁN, quien fue contratado por esta Comisión a fin de que hubiera imparcialidad en la certificación de las lesiones que presentaba el agraviado, con el fin de que certificara si efectivamente se encontraba lesionado el detenido MIGUEL PADILLA URIBE; asentándose también que, una vez constituidos en dicho lugar, fueron recibidos por el Subdirector de Averiguaciones Previas, quien los acompañó hasta donde se encontraba el agraviado, estando presente también el ciudadano FAUSTO LÓPEZ LÓPEZ, perito médico de la Procuraduría, con quien el Médico ROGER ANTONIO ROMÁN procedió a revisar al señor MIGUEL PADILLA ROMÁN,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

encontrándole dos lesiones de consideración, una a la altura de la cintura y otra a nivel axilar; manifestando el agraviado al ser interrogado por los médicos que fueron los elementos de la entonces Policía Ministerial quienes lo lesionaron. (misma que corre agregada a foja 8).

4.- Certificado médico de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, expedido por el ciudadano Doctor ROGER ANTONIO ROMÁN, en el que se hizo constar que MIGUEL PADILLA URIBE presentaba las siguientes lesiones: “PRESENTA DOS HEMATOMAS UNA EN CRESTA ILIACA IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 4CM DE DIÁMETRO Y OTRA A NIVEL DE LINEA AXILAR ANTERIOR, A NIVEL DE OCTAVO ARCO COSTAL DE 2CM DE DIAMETRO APROXIMADAMENTE; LESIONES QUE NO DEJAN CIACTRIZ Y QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS” (foja 9).

5.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero de dos mil ocho, en la que personal de este Organismo hizo constar que a las siete horas con treinta minutos de ese día se constituyó en las oficinas de Seguridad Pública Municipal, en donde se entrevistó con la Licenciada VERÓNICA ESPINOSA ROSARIO, Juez Calificador del Segundo Turno del Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, quien refirió que efectivamente puso a disposición del Ministerio público al detenido MIGUEL PADILLA URIBE, quien estaba “tomado” al momento de su detención, realizada por los elementos de la Policía Municipal de esa ciudad, que estaba muy tranquilo y cooperador en cuanto a lo que se le preguntaba, refiriendo también que el médico certificó al detenido, quien se encontraba sin lesiones. Recabándose copia de los siguientes documentos:

a).- Oficio de consignación de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, signado por la Licenciada VERÓNICA ESPINOSA ROSARIO, Juez Calificador del Segundo Turno de Huajuapán de León, Oaxaca, dirigido al Agente del Ministerio Público en Turno, adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, mediante el cual se dejó a disposición de esa Representación Social a MIGUEL PADILLA URIBE, como probable responsable de la comisión del delito

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

de robo de vehículo; y en el cual se aprecia en el margen superior derecho, las veintiuna horas con cuarenta minutos como hora de recibido.-----

b).- Certificado médico con número de folio 5700, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Doctor ANDRÉS ROJAS ORTIZ, Médico Municipal, quien certificó que el agraviado MIGUEL PADILLA URIBE se encontró con intoxicación etílica grado I y sin lesiones a reportar.

c).- Parte informativo de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, signado por los policías municipales de Huajuapán de León, Oaxaca, CÁNDIDO N. TORRES PACHECO y ZULIC CARRASCO MORENO, quienes ponen a disposición del Juez Calificador en Turno al agraviado (foja 13 a 17)

6.- Oficio número 58/2008 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil ocho, signado por el Licenciado JAVIER VALDIVIESO CABRERA, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de vehículo, adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, a través del cual rindió el informe que le fue solicitado; manifestando que la averiguación previa 13(MRV/SUB-MIXT)/2008 se instruye en contra de MIGUEL PADILLA URIBE, como probable responsable del delito de robo de vehículo de motor, en perjuicio patrimonial de quien resulte ser sujeto pasivo; negando categóricamente los hechos que le imputó la quejosa, toda vez que ante él no compareció persona alguna que refiriera ser familiar del inculpado, ni mucho menos le manifestó que si había declarado o no ante el oficiante. Anexó al mismo copia certificada de la declaración del indiciado MIGUEL PADILLA URIBE, rendida dentro de la averiguación previa antes señalada, realizada a las quince horas con treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil ocho (foja 22 a la 25).

7.- Oficio número 0046 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil ocho, signado por el ciudadano JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, Jefe de Grupo de la entonces Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rindió el informe respectivo, manifestando en lo medular que el personal de esa comandancia no participó en la detención del agraviado; que únicamente brindó la custodia solicitada por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Especial de Robo de Vehículos; y que por lo que hace a lo referido por la quejosa sobre la presunta tortura e incomunicación del imputado, solamente se trata de una suposición, pues son hechos que no le constan; señalando además que, efectivamente, hasta la Comandancia de ese cuerpo policiaco se presentó una persona de sexo femenino, quien manifestó ser esposa del imputado MIGUEL PADILLA URIBE, mencionando que le llevaba algunos alimentos, que si se los podían hacer llegar, brindándole la atención requerida, y que, sin embargo, nunca mencionó que se le permitiera el acceso al área de preventivos, retirándose de las instalaciones por su propia voluntad. Anexó copia simple del certificado médico expedido por el ciudadano doctor ROSENDO AVENDAÑO LÓPEZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fechado a las veintidós horas del día veintiuno de febrero de dos mil ocho, mediante el que certificó lo siguiente: “MIGUEL PADILLA URIBE AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO PRESENTÓ HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES VISIBLES EXTERNAS” (fojas 30 a la 38).

8.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero de dos mil ocho, en la que personal de este Organismo hizo constar que a las once horas de ese día, con el fin de entrevistarse con la licenciada NANCY IVONNE ENRIQUEZ GUILLEN, se constituyó en el despacho jurídico PÉREZ Y ENRIQUEZ ASOCIADOS, sito en la calle Uno, Lote cuarenta y ocho, Fraccionamiento FOVISSSTE de Huajuapán de León, Oaxaca, en donde se entrevistó con la ciudadana YESENIA HUERTA VILLEGAS, secretaria de ese despacho, quien refirió que el nombre correcto de la licenciada lo es NANCY IVONNE ENRIQUEZ GUILLEN y que efectivamente trabaja en ese despacho, ya que es la esposa del Licenciado HOMERO PÉREZ AQUINO, titular del mismo, pero que no se encontraba en ese momento; por lo que se comunicó telefónicamente al domicilio particular de la Licenciada, contestándole el profesionista acabado de mencionar, quien refirió en relación al cuestionamiento hecho en el sentido de que si la licenciada NANCY había asistido como defensora al detenido MIGUEL URIBE PADILLA, que no lo sabía, y que ella en esos momentos no podía atender al personal

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

actuante porque se encontraba ocupada, dando por terminada la conversación (foja 48).

9.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, en la que personal de este Organismo hizo constar que a las diez horas de ese día se constituyó en el despacho jurídico PÉREZ Y ENRIQUEZ ASOCIADOS, sito en la calle Uno, Lote cuarenta y ocho, Fraccionamiento FOVISSSTE de Huajuapán de León, Oaxaca, con la finalidad de entrevistarse con la Licenciada NANCY IVONNE ENRIQUEZ GUILLEN, encontrando nuevamente a la ciudadana YESENIA HUERTA VILLEGAS, secretaria de ese despacho, quien le comentó que no estaba la persona buscada, pero que se encontraba el Licenciado HOMERO PÉREZ AQUINO, titular del despacho, por lo que pasó a su cubículo, preguntándole si la Licenciada antes mencionada había dado atención jurídica al detenido MIGUEL PADILLA URIBE, contestando que no sabía, pero que el detenido personalmente había pedido asesoría a la Licenciada NANCY, refiriendo además que el inculcado confesó, y que él lo considera un delincuente. Enseguida, el personal actuante cuestionó a dicho profesionista, en el sentido de que, si estaba siendo asistido por la abogada, por qué razón declaró culpándose de los hechos de que lo acusaban, refiriendo que tal vez porque estaba encerrado. Por último, se hizo constar que por la actitud de los abogados de ese despacho, pareciera que estuvieran escondiendo información respecto de la detención del agraviado, no supieran nada de la declaración, o apenas estuvieran investigando al respecto, para informar a este Organismo (foja 49)

10.- Escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, signado por el agraviado MIGUEL PADILLA URIBE, por medio del cual presenta queja en contra del Agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Especial de Robo de Vehículo, adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, así como en contra del Subdirector de la entonces Policía Ministerial del Estado destacamentada en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, refiriendo que el día veintidós de febrero de dos mil ocho, los elementos de la citada corporación policiaca lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, esto porque el Agente del

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Ministerio Público le llevó unas hojas escritas para que las firmara, ya que según esa era su declaración, y que como no había declarado se negó a firmarlas, por lo que ese funcionario público llamó a los policías y éstos lo golpearon y torturaron, consistiendo los golpes en puntapiés y puñetazos; y que para eso le pusieron dos chalecos antibalas y una bolsa de plástico en la cabeza, lo metieron en una cisterna de agua y le apuntaron con una pistola en la cabeza; refiriendo además que el Agente del Ministerio Público nunca le tomó declaración, que no le fueron leídas las hojas que le llevó el citado Agente y que nunca tuvo un abogado para que lo defendiera, pues según su concubina, en esa declaración aparece el nombre de una Licenciada a quien no conoce, y que puso su nombre en esa declaración porque los judiciales(sic) lo obligaron: así también manifestó que los policías lo amenazaron cuando lo visitó personal de esta Comisión diciéndole: “SI DICES ALGO O RAJAS DE LO QUE TE HICIMOS TE VA A IR PEOR CUANDO SALGA EL LICENCIADO DE DERECHOS HUMANOS”. Solicitando por último que su queja fuera acumulada a la queja que interpuso su concubina (fojas 52 a 53).

11.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, en la que personal de este Organismo hizo constar que siendo las once horas de ese día se constituyó en el Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, en donde se entrevistó con MIGUEL PADILLA URIBE, quien le refirió que fue torturado por elementos de la entonces Policía Ministerial con la finalidad de que firmara unas hojas que llevaban, manifestándole el comandante de esa corporación que si no firmaba iban a seguir golpeándolo; y que el comandante fue quien lo golpeó; que le pusieron dos chalecos antibalas para pegarle con un palo y un rifle y lo metieron a una cisterna; que jamás dejaron que viera a persona alguna para que lo asesorara y que hasta el momento en que llegó personal de esta Comisión fue que dejaron que se acercara su esposa (foja 54).

12.- Escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, mediante el que la quejosa INÉS BAUTISTA BAUTISTA contestó a la vista que se le dio con los informes rendidos por los ciudadanos Licenciado JAVIER VALDIVIESO CABRERA, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Vehículo, y JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, Jefe de Grupo de la entonces Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, refiriendo al respecto en cuanto al primero, que lo que informó el Representante Social es falso puesto que el viernes veintidós de febrero del año en curso, se presentó ante dicho funcionario como a las dieciocho horas con treinta minutos, solicitándole le informara respecto de su concubino MIGUEL PADILLA URIBE, contestando que éste se encontraba detenido en los separos de la entonces Policía Ministerial, pero que no había declarado y que no podía verlo hasta que lo hiciera, diciéndole que lo esperara en una salita que se encuentra en el pasillo y que él le avisaría cuando lo sacaran a declarar; pidiéndole además la quejosa que le diera la oportunidad de hablar con su concubino para darle de comer, lo que tampoco aceptó; continuó refiriendo que como a la media hora se presentó un elemento de la entonces Policía Ministerial, que posteriormente supo que se trataba del subdirector de esa corporación, quien le dijo que le entregara la comida que traía y que él se la daría a su concubino; y que después de media hora volvió a preguntar al Agente del Ministerio Público a que hora declararían su concubino, contestándole que ya había declarado desde la noche anterior y que fue asistido por una abogada particular, por lo que solicitó que si era así, que le permitiera hablar con él, volviéndose a negar a lo solicitado, diciendo que no tenía tiempo de atenderla, y que fuera a hablar con el Subdirector para ver si le daba permiso, y acudiendo con éste último, le manifestó que no dependía de él, que tendría que sacar un permiso del Agente del Ministerio Público, comentándole que el Ministerio Público la había mandado con él, y que después de insistirle la llevó al final del pasillo donde se encuentra la oficina de dicho servidor público, y ahí fue donde le dijo: “Ahí está su esposo, bueno y sano, completito”, y que vio a su concubino como a seis metros de distancia, percatándose de que estaba mal y no la dejaron hablar con él.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Por lo que hace al segundo de los informes, refirió que si bien es cierto la detención de su concubino no la realizó la entonces Policía Ministerial, también lo es que al ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público no se encontraba lesionado, tal como se acredita con el certificado médico suscrito por



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

el Doctor ANDRÉS ROJAS ORTIZ, de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho y con el diverso certificado expedido por el Doctor ROSENDO AVENDAÑO LÓPEZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero que casualmente, en la noche del viernes veintidós de febrero del año en curso su concubino ya presentaba lesiones, mismas que fueron certificadas por el Doctor ROGER ANTONIO ROMÁN, que también fueron certificadas por un Doctor de la Procuraduría que dijo llamarse FAUSTO. Por otro lado, manifiesta que si bien no presencié los momentos en que los elementos de la Policía Ministerial golpearon y torturaron a su concubino, ello se justifica con los certificados médicos antes citados. Por último, refiere que primeramente se dirigió al Agente del Ministerio Público Licenciado JAVIER VALDIVIESO CABRERA y posteriormente al Subdirector de la Policía Ministerial, a quien le entregó la comida que llevaba para su concubino, y que no es cierto que la haya atendido JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA placa 7-58, pero además, refiere la quejosa que ésta persona aceptó que ante la oficina de la entonces Policía Ministerial se presentó una persona del sexo femenino, quien mencionó que le llevaba algunos alimentos al imputado MIGUEL PADILLA URIBE, lo que contradice la versión del Agente del Ministerio Público (fojas 57 a 58).

13.- Copia simple del certificado médico de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, expedido por el ciudadano Doctor ALEJANDRO ESTEBAN LÓPEZ JAVIER, Médico Adscrito al Reclusorio Regional de Huajuapán de León, Oaxaca, quien certificó que MIGUEL PADILLA URIBE se encontró posterior a la exploración física e interrogatorio: “Con una equimosis en región lateral del flanco izquierdo de aprox. 3cm de longitud de forma irregular, la cual tarda en sanar menos de 15 días” (foja 62).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

14.- Oficio número 045 fechado el dos de marzo de dos mil ocho, signado por el ciudadano Comandante JACOB ISRAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, Subdirector de la entonces Policía Ministerial del Estado en la Región Mixteca, mediante el que rinde el informe que le fue solicitado; refiriendo que efectivamente el agraviado MIGUEL PADILLA URIBE fue internado en los separos preventivos



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de la Comandancia Local, en cumplimiento de la solicitud de custodia signada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Especial de Robo de Vehículos, mediante el oficio número 50. Manifestando también que en ningún momento se cometió abuso físico ni psicológico que violentara sus derechos humanos, además de que no se le tuvo incomunicado, y que en una ocasión a la persona que dijo llamarse INÉS BAUTISTA BAUTISTA, quien manifestó ser la concubina del agraviado se le permitió la facilitación (sic) de los alientos que llevaba para el detenido, según ésta lo solicitó (fojas 74 y 75).

15.- Oficio número 79/2008 de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, signado por el Licenciado JAVIER VALDIVIESO CABRERA, Agente de la Mesa Especial de Robo de Vehículo adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, mediante el que rindió el informe que le fue solicitado, manifestando que el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca en flagrante delito y puesto a su disposición en calidad de detenido por el delito de robo de vehículo de motor. Continuó refiriendo que se inició la averiguación previa respectiva en fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, decretándose su detención en ese mismo día, recibándose su declaración ministerial a las quince horas del día veintidós de febrero de dos mil ocho, asistido de su defensor particular; y que en su oportunidad se ejerció acción penal poniéndolo a disposición del Juez Penal de la mencionada ciudad el veintitrés de febrero del año que transcurre. Por último, negó los hechos que le imputó el quejoso, toda vez que ante dicho funcionario se le leyeron al indiciado todas y cada una de las constancias existentes en la averiguación previa 13(MRV/SUB-MIXT)/2008 antes de rendir su declaración ministerial, así como sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Remitiendo un cuadernillo constante de cincuenta y cinco copias certificadas, relativas al triplicado de la Averiguación Previa ya mencionada (fojas 77 a la 135).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

16.- Oficio sin número de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, firmado por el ciudadano Doctor FAUSTO LÓPEZ SANTOS, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual informa que en ningún momento



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

solicitaron su intervención en forma oficial para la certificación del quejoso, mencionando que sí estuvo presente cuando lo certificó el Doctor ROGER "N" el veintidós de febrero de este propio año, siendo aproximadamente las veintitrés horas, a solicitud de esta Comisión (foja 139).

17.- Escrito de fecha ocho de abril de dos mil ocho, mediante el cual, el quejoso MIGUEL PADILLA URIBE contestó la vista que se le dio con los informes rendidos por los ciudadanos Licenciado JAVIER VALDIVIESO CABRERA, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de Vehículo y Comandante JACOB ISRAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, Subdirector de la entonces Policía Ministerial del Estado, manifestando al respecto que es falso que el quejoso haya rendido su declaración ante el mencionado Representante Social, ya que la declaración ministerial que obra en la averiguación previa de referencia fue maquinada por el propio servidor público, y que el quejoso únicamente firmó dicha declaración en base a las torturas físicas y psicológicas a que fue sometido. Y por cuanto hace al segundo informe, refiere que lo mencionado por el citado Comandante es falso, ya que en todo momento se cometió abuso físico y psicológico en contra de su persona, lo que fue certificado por el doctor ROGER ANTONIO ROMÁN; manifestando finalmente que lo tuvieron totalmente incomunicado, ya que no permitieron la entrada de su concubina para que le entregara sus alimentos ni para que pudiera verlo físicamente (foja 142 y 143).

18.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril del año dos mil ocho, en la que personal de esta Comisión hizo constar que a las doce horas de ese día se constituyó en la calle Uno, Manzana Uno, Lote cuarenta y ocho, Fraccionamiento FOVISSSTE de Huajuapán de León, Oaxaca, con la finalidad de entrevistar a la Licenciada NANCY IVONNE ENRIQUEZ GUILLÉN, no encontrando presente a la persona buscada, sin embargo, se entrevistó con el Licenciado HOMERO PÉREZ AQUINO, titular de ese despacho, quien refirió que tenía conocimiento de que su esposa la Licenciada NANCY IVONNE ENRIQUEZ GUILLÉN había dado atención jurídica al señor MIGUEL PADILLA URIBE, esto por el dicho de ella, a petición del propio detenido cuando se

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

encontraban en la planta baja de la oficina que ocupa la Subprocuraduría, siendo aproximadamente las catorce horas del día veintidós de febrero del año en curso. Por último, el entrevistado, a pregunta expresa del personal actuante manifestó que no sabía cual era la media filiación del agraviado (foja 144).

19.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril del año dos mil ocho, en la que personal de este Organismo hizo constar que a las trece horas de ese propio día, se constituyó en las oficinas de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, donde realizó una inspección respecto de la distancia existente entre los separos y la planta baja, donde se encuentran las mesas uno, dos y tres de trámite y la Agencia del Ministerio Público en turno, así como también la ubicación de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de vehículo, todas las cuales están en un lugar desde el que es imposible ver los separos, los cuales se encuentran en un espacio escondido, al cual los elementos de la entonces Policía Ministerial no dan acceso a cualquier persona, y que por lo tanto es difícil que un detenido pueda pedir apoyo a alguna persona de manera personal. Por último, se hizo constar que la distancia que hay de la planta baja a los separos es de aproximadamente quince o veinte metros, sin que haya visibilidad (foja 145).

20.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, en la que se asienta que personal de esta Comisión se constituyó en la Presidencia Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, con la finalidad de entrevistarse con la Licenciada NANCY IVONNE ENRIQUEZ GUILLÉN, que funge actualmente como Secretaria Municipal, quien aparece en autos de la averiguación previa correspondiente como la profesionista que asesoró durante su declaración ministerial al señor MIGUEL PADILLA URIBE, refiriendo la misma ante el cuestionamiento hecho por el personal actuante que sí conoce al agraviado porque lo asesoró; que el mismo tiene cabello negro, es moreno, usa bigote, de complexión robusta, nariz media chata, estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros; como de treinta y ocho años de edad; que no recuerda como vestía; que lo asesoró en el cubículo de la Mesa Especializada de Robo de Vehículos que se encuentra en la planta alta de la Subprocuraduría Regional

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

de la Mixteca, en presencia de elementos de la entonces Policía Ministerial y del Agente del Ministerio Público, que fue el día veintitrés de febrero de dos mil ocho a las quince horas; refiriendo también que se encontraba en el cubículo de la Mesa Especializada de Robo de Vehículos cuando dicho agraviado le pidió asesoría, y que lo asesoró de las quince a las quince horas con treinta minutos de la fecha antes mencionada, refiriendo que el quejoso dijo en su declaración que él se había robado el vehículo que traía, mencionando el nombre de las personas a quien se los vendía, así como las placas del vehículo de referencia; y que se encontraban algunos elementos de la entonces Policía Ministerial en el cubículo en el que rendía su declaración pero no recordaba cuantos; que el detenido le manifestó que así quería declarar y que no le importaba si se culpaba del delito de robo de vehículo, y que no creía que hubiera influido en su declaración la presencia de los elementos de la entonces Policía Ministerial ya que en ningún momento le dieron malos tratos; que quien le pagaría sus honorarios eran los familiares del detenido que viven en San Nicolás, Tlaxiaco, Oaxaca, donde también vive el quejoso; manifestando por último que ese día en que le fueron solicitados sus servicios se encontraba con su esposo; y que todo esto le constaba porque estuvo en la Subprocuraduría el veintitrés de febrero del año en curso (fojas 147 a la 149).

21.- Copia certificada del expediente penal número 18/2008 del índice del Juzgado Primero de lo Penal de Huajuapán de León, Oaxaca (fojas 151 a la 336).

22.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto de dos mil ocho, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del agraviado MIGUEL PADILLA URIBE, quien se apersonó para conocer el estado del presente expediente, y a quien se le tomó su media filiación, siendo la siguiente: complexión delgada, estatura un metro con setenta centímetros, tez blanca, no usa bigote, ceja poblada, ojos color café, boca y nariz normal, como seña particular tiene una cicatriz en la ceja izquierda (foja 337).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El veintiuno de febrero de dos mil ocho, el agraviado MIGUEL PADILLA URIBE, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos, sobre el camino de terracería que conduce a la población de San Pedro Yodoyuxi, cuando trataba de encender el motor de una camioneta Nissan, pick up, color gris, con placas de circulación 108-UGV del Distrito Federal, la cual tenía violada la chapa de la puerta derecha y el switch de encendido desarmado; por lo que fue puesto a disposición del Juez Calificador en Turno del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, quien a su vez, lo consignó ante el Agente del Ministerio Público en Turno de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca por el delito de robo de vehículo de motor, mediante el oficio número 08/2008, el cual fue recibido a las veintiuna horas con cuarenta minutos del día veintiuno de febrero del año en curso, encontrándose hasta ese momento sin lesión alguna, según los certificados médicos que se le practicaron. Posteriormente, durante su estancia a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de Vehículos, adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, fue golpeado por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, dependientes de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, encargados de su custodia, siendo además muy posiblemente torturado con el fin de que declarara en contra de su voluntad en la averiguación previa número 13(MRV/SUB-MIXT)/2008; declaración ésta que rindió en presencia del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, dependientes de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aceptando la comisión de diversos hechos delictivos; por lo que fue consignado al Juez Penal de esa ciudad el veintitrés de ese mismo mes y año.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 3°, 7° fracciones II y IV, 16 fracción XIII, 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de una violación a derechos humanos atribuidos a servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA.- El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se violaron los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal del agraviado MIGUEL PADILLA URIBE, violaciones atribuidas al ciudadano Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de Vehículo y a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, dependientes de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes estuvieron a cargo de la custodia del mencionado agraviado mientras estuvo a disposición del citado Agente Ministerial. Lo anterior con sustento en las siguientes consideraciones:

En primer término, se destaca la importancia de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respeten los preceptos legales que rigen el desempeño de sus funciones, ya que de ello depende que la ciudadanía recobre la confianza en las instituciones, lo que propicia además un ambiente de estabilidad y una protección efectiva de los derechos de las personas.

En ese sentido, resulta necesario establecer que los servidores públicos responsables, como garantes de la legalidad y de la seguridad de las personas, tienen la obligación de salvaguardar la integridad física y moral de los inculcados que son puestos a su disposición, así como garantizar el respeto a todos sus derechos, entre los que se encuentra la legalidad, a fin de cumplir

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

cabalmente con las obligaciones que les impone la Ley en razón de su cargo; como así lo establecen los siguientes preceptos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

“A. del inculpado.

...

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio,

...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

Ésta Ley, en su parte conducente establece:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (.....)

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas”.

Respecto de la violación a derechos humanos que se analiza, debe quedar establecido que, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, la tortura consiste en todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal o como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. También se considera como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En el caso concreto, tal conducta quedó acreditada conforme a las evidencias que obran en autos; de las cuales destaca la comparecencia de la quejosa ante este Organismo el veintidós de febrero de dos mil ocho, quien refirió que consideraba que estaban golpeando o torturando a su concubino MIGUEL PADILLA URIBE ya que no la dejaron pasar para platicar con él, y que al preguntar sobre su situación jurídica al Agente del Ministerio Público señalado como responsable, éste le manifestó que ya había declarado desde el día anterior, que después le dijo que aún no declaraba, y más tarde le comentó que como a las doce del día había declarado con la asistencia de una abogada particular, a quien la quejosa desconocía y que por lo tanto consideraba que lo estaban dejando sin defensa.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Corroborar lo anterior, el contenido del acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, en la que se hizo constar que en esa propia fecha, personal de este Organismo acudió a diversas instituciones médicas, con la finalidad de que en vía de colaboración, un médico certificara al señor MIGUEL PADILLA URIBE, quien se encontraba en los separos de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, resultando que ninguno de los hospitales públicos contaba con Doctor; y el médico de guardia del Hospital General de esa ciudad manifestó que constituía un problema el traslado de algún médico, porque se trataba de una persona detenida por policías ministeriales y no quería meterse en líos; posteriormente el personal actuante acudió a solicitar apoyo de los médicos particulares, entrevistándose con varios, tales como RAFAEL MORALES HERNÁNDEZ, FERNANDO CRUZ HERNÁNDEZ y OTROS, refiriendo todos que no querían tener problemas, y más si se trataba de personal de la Procuraduría; finalmente, el Doctor ROGER ANTONIO ROMÁN fue quien realizó la certificación del agraviado, certificándole diversas lesiones y fue hasta ese momento en que el Médico de la Subprocuraduría revisó al detenido, encontrándose presente el personal actuante, la Subprocuradora Regional, el Subdirector de Averiguaciones Previas, el Comandante y tres elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, dependientes de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes por haber permanecido en dicho lugar, impidieron que el agraviado hablara con libertad sobre los hechos ocurridos.

Destaca también la diversa acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar su apersonamiento en las oficinas de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, con fecha veintidós de febrero del año en curso, en la que el agraviado manifestó que no fue asistido por un abogado ni persona de su confianza, y aún cuando en ese momento intervino el Comandante de la hoy Agencia Estatal de Investigaciones, diciendo que sí fue asistido por una abogada, lo cierto es que el quejoso refirió no conocerla y que en ningún momento había platicado con ella; resultando relevante el hecho de que al ser cuestionado, en relación a que si lo habían torturado o golpeado,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

aquél después de dirigir su mirada hacia el Comandante que en esos momentos se encontraba presente, procedió a agachar la cabeza sin contestar; incluso cuando se le preguntó si la declaración que existe en la averiguación previa 13(III)/2008 es la que él rindió, no respondió, ya que primero observó a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que se encontraban cerca, y nuevamente procedió a agachar la cabeza; aunado a que el agraviado se encontraba poco cooperador, quien al parecer tenía dolores o alguna lesión, lo que denotaba que muy probablemente se encontraba amenazado para que no hablara respecto de los hechos motivo de la queja.

Por otra parte, el doctor ROGER ANTONIO ROMÁN, certificó al agraviado, encontrándose el doctor FAUSTO LÓPEZ LÓPEZ, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes auscultaron al señor MIGUEL PADILLA URIBE, certificando el primero de los nombrados, dos hematomas, una en cresta iliaca izquierda, de aproximadamente cuatro centímetros y otra a nivel de línea axilar interior, a nivel de octavo arco costal, de dos centímetros de diámetro aproximadamente, lesiones que no dejan cicatriz y tardan en sanar menos de quince días; lo cual se corrobora con el certificado médico expedido por el ciudadano ALEJANDRO ESTEBAN LÓPEZ JAVIER, Médico adscrito al Reclusorio Regional de la Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, fechado el veinticinco de febrero del año que transcurre, en el que asentó que MIGUEL PADILLA URIBE, presentaba una equimosis en región lateral del flanco izquierdo, de aproximadamente tres centímetros de longitud, de forma irregular, la cual tardaba en sanar menos de quince días.

Así pues, como lo afirma el propio agraviado, se encuentra acreditado que fue golpeado por los policías ministeriales en diversas partes del cuerpo porque se negó a firmar las hojas escritas que el Agente del Ministerio Público le llevó para tal efecto, y que contenía “su declaración”, que recibió puñetazos y puntapiés, al igual que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y lo metieron en una cisterna de agua y le apuntaron con una pistola en la cabeza, lo cual revela que dicho agraviado fue sometido a actos que muy probablemente constituyen tortura, toda vez que de los certificados médicos mencionados en párrafos que

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

antecedentes, de los que se desprende que el aquí agraviado al momento de su exploración médica presentó dos hematomas, una en cresta iliaca izquierda, de aproximadamente cuatro centímetros y otra a nivel de línea axilar interior, a nivel de octavo arcos costal, de dos centímetros de diámetro aproximadamente, así como una equimosis en región lateral del flanco izquierdo, de aproximadamente tres centímetros de longitud de forma irregular, y de acuerdo a la fecha y hora en que se realizaron, no existe la menor duda de que esas lesiones le fueron inferidas cuando se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de Vehículos, ya que dicho servidor público lo recibió en calidad de detenido a las veintiuna horas con cuarenta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil ocho, encontrándose íntegro físicamente, como así se advierte del certificado médico signado por el Doctor ANDRÉS ROJAS ORTIZ, Médico Municipal de Huauapan de León, Oaxaca, quien certificó que MIGUEL PADILLA URIBE no presentaba ninguna lesión a reportar.

Lo anterior se refuerza aún más con el diverso certificado médico practicado al agraviado por el doctor ROSENDO AVENDAÑO LÓPEZ, Perito Médico Legista de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, quien a las veintidós horas del día veintiuno de febrero de dos mil ocho certificó que MIGUEL PADILLA URIBE al momento de la exploración física no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes visibles externas. Consecuentemente, por una cuestión de simple lógica, se deduce que las lesiones que le certificaron más tarde, necesariamente le fueron inferidas después de las veintidós horas del veintiuno de febrero de dos mil ocho y antes de las veintitrés horas del día veintidós de ese mismo mes y año, es decir, mientras estuvo custodiado por los elementos de la hoy Agencia Estatal de Investigaciones destacamentados en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, bajo el mando del Jefe de Grupo de esa corporación JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, quien, según se advierte del oficio número 0046 de fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho mediante el que rindió su informe, reconoció que su intervención y la del personal a su cargo consistió en brindar la custodia solicitada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Especial de Robo de Vehículos, por medio del oficio número

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

50, cuya copia obra en el presente expediente. Desprendiéndose de lo anterior que las referidas lesiones le fueron causadas con la finalidad de que declarara en el sentido de haber cometido conductas delictuosas, en los términos que quedaron plasmados en la declaración que supuestamente rindió y cuya copia certificada obra en autos.

Por otra parte, es también menester señalar las irregularidades existentes en relación a la declaración ministerial del agraviado, pues según se desprende de autos, la Licenciada NANCY IVONNE ENRIQUEZ GUILLÉN, defensora particular que se afirma asistió al agraviado durante su declaración ministerial, aún cuando pudo percatarse de que su defendido se autoincriminaba, únicamente se limitó a decir que se reservaba sus derechos para hacerlos valer con posterioridad; lo cual no es congruente con la obligación que adquirió, de ser cierto que efectivamente fue contratada por el agraviado para que lo defendiera, pues, en todo caso, dejó de acatar lo que disponen los artículos 222 y 223 del Código Penal vigente en nuestro Estado, que son del tenor siguiente:

“222.- se impondrá suspensión de un mes a dos años y multa de cien a un mil pesos, a los abogados, a los que dirijan o patrocinen a los litigantes, o a éstos, cuando no sean ostensiblemente patrocinados por alguien, siempre que aleguen a sabiendas hechos falsos.

223.- además de las sanciones mencionadas, se impondrán de tres meses a tres años de prisión:

...

III.- Al defensor de un inculpado, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa”.

Independientemente de lo anterior, el hecho de que muy probablemente la profesionista en cuestión no haya estado presente en la declaración del inculpado, adquiere mayor solidez si se toman en consideración las

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

manifestaciones que vertieron tanto la quejosa como el agraviado, en el sentido de que desconocían de quien se trataba dicha abogada, pues ellos en ningún momento la contrataron para que se hiciera cargo de la defensa de éste último.

A lo anterior, se suma lo plasmado en las diversas certificaciones que personal de este Organismo realizó al tratar de comunicarse con la Licenciada en mención, a quien, a pesar de acudir a buscarla a su despacho en repetidas ocasiones, no fue posible encontrarla; pudiéndose entrevistar únicamente con el titular del despacho que señaló como domicilio en autos de la indagatoria de referencia, quien refirió que a la abogada NANCY IVONNE ENRIQUEZ GUILLÉN le había sido pedida su asesoría personalmente por el agraviado cuando se encontraban en la planta baja de las oficinas que ocupa la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, aproximadamente como a las catorce horas del día veintidós de febrero del año en curso; circunstancia que se torna ilógica, ya que como se advierte del oficio número 57 de fecha veintiuno de ese mes y año, signado por el Licenciado JAVIER VALDIVIESO CABRERA, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de Vehículos, éste solicitó al Comandante de la entonces Policía Ministerial comisionado en esa ciudad la excarcelación del detenido para tomarle su declaración ministerial a las quince horas del día veintidós de febrero de dos mil ocho, por lo que no pudo ser posible que una hora antes, dicho detenido pidiera a la abogada de referencia que lo asesorara en su caso, puesto que se encontraba recluso en los preventivos, lugar desde el cual no es posible que pudiera solicitar apoyo de manera personal, debido a su ubicación, pues existe una distancia de aproximadamente quince metros entre éstos y la planta baja de esas oficinas, como así se desprende del acta circunstanciada que personal de esta Comisión realizó al respecto, y máxime que no a cualquier persona se permite el acceso a los mismos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

De lo anterior, es válido concluir que el Agente del Ministerio Público señalado como responsable, también incurrió en responsabilidad al declarar al agraviado sin estar debidamente asesorado, pues tiene la obligación ineludible de garantizar este derecho establecido a favor del indiciado; contraviniendo con ello

el artículo 20 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“ART. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- (...)

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Aunado a lo anterior, también dejó de observar lo que establece el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la fecha en que sucedieron los hechos que nos ocupan, que es del tenor siguiente:

“22.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- ...

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Federal y, particularmente, en la averiguación previa, los siguientes:

a) No declarar si lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor,

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza; o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le asignará desde luego un defensor de oficio;”

(...)

f)...

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes”.

Así, lo anterior, adminiculado con las demás evidencias que obran en el presente expediente, entre las que destaca el acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, en la que se asienta que personal de esta Comisión se entrevistó con la Licenciada NANCY IVONNE ENRIQUEZ GUILLÉN, quien aparece en autos de la averiguación previa correspondiente como la profesionista que asesoró durante su declaración ministerial al señor MIGUEL PADILLA URIBE, refiriendo la misma que sí conoce al agraviado porque lo asesoró, que el mismo tiene cabello negro, es moreno, usa bigote, de complexión robusta, nariz media chata, estatura aproximada de un metro con sesenta centímetros, como de treinta y ocho años de edad, que no recuerda como vestía, que lo asesoró en el cubículo de la Mesa Especializada de Robo de Vehículos que se encuentra en la planta alta de la Subprocuraduría Regional de la Mixteca en presencia de elementos de la entonces Policía Ministerial y del Agente del Ministerio Público, que fue el día **veintitrés de febrero de dos mil ocho** a las quince horas, refiriendo también que se encontraba en el cubículo de la Mesa Especializada de Robo de Vehículos cuando dicho agraviado le pidió asesoría, y que lo asesoró de las quince a las quince horas con treinta minutos de la fecha antes mencionada, refiriendo que el quejoso dijo en su declaración que él se había robado el vehículo que traía, mencionando el nombre de las personas a quien se los vendía, así como las placas del vehículo de referencia, y que se encontraban algunos elementos de la entonces Policía Ministerial en el cubículo en el que rendía su declaración pero no recordaba cuantos, que el detenido le manifestó que así quería declarar y que no le importaba si se culpaba del delito de robo de vehículo, y que no creía que hubiera influido en su declaración la presencia de los citados elementos policíacos ya que en ningún momento le dieron malos tratos, que quienes le pagarían sus honorarios eran los familiares del detenido que viven en San Nicolás, Tlaxiaco, Oaxaca, donde

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

también vive el quejoso, manifestando por último que ese día en que le fueron solicitados sus servicios se encontraba con su esposo, y que todo esto le constaba porque estuvo en la Subprocuraduría el veintitrés de febrero del año en curso; de esa declaración se desprende que dicha profesionista no estuvo presente durante la declaración que rindió MIGUEL PADILLA URIBE ante el Agente del Ministerio Público, ya que como quedó plasmado, la media filiación del agraviado proporcionada por ella, no coincide, por mucho, con las características físicas del mismo, lo cual puede corroborarse de la lectura del acta circunstanciada fechada el veintitrés de agosto de dos mil ocho, realizada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar que la media filiación del agraviado MIGUEL PADILLA URIBE es la siguiente: Complejión delgada, estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, tez blanca, cabello castaño, no usa bigote, cejas pobladas, ojos cafés, boca normal, ojos normales, nariz normal, seña particular cicatriz en la ceja izquierda. Asimismo, tampoco coincide la fecha en que supuestamente se realizó su declaración, ya que como se advierte, ella dijo que fue el veintitrés de febrero, siendo que la misma tuvo verificativo un día antes, según consta en la averiguación correspondiente.

Advirtiéndose pues que la abogada en cuestión desconocía totalmente los rasgos fisonómicos de su supuesto representado y la fecha exacta de su declaración, situación que permite concluir que no estuvo presente al momento en que fue declarado, lo cual constituye una irregularidad imputable también al Agente del Ministerio Público llevador de la indagatoria correspondiente al permitir tal circunstancia.

En ese tenor, como ya se dijo, el ciudadano Licenciado JAVIER VALDIVIESO CABRERA, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de Vehículo adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, tomó la declaración del indiciado de referencia sin estar debidamente asesorado, conclusión a la que llega este Organismo en base a las evidencias habidas en autos, debidamente valoradas con las reglas de la lógica, la experiencia y el derecho, pues las manifestaciones de la quejosa y el agraviado se confirman con todas las demás probanzas obtenidas, las cuales causan convicción en esta

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Comisión para afirmar también que muy probablemente se cometieron actos de tortura en contra de MIGUEL PADILLA URIBE, para obligarlo a declarar en contra de su voluntad, situación que fue permitida por el Representante Social, quien consintió tal situación; además de que no accedió a que la concubina del inculpado pudiera comunicarse con él al presentarse a las oficinas que ocupa la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, al igual que los Agentes encargados de su custodia, por lo que también constituye una forma de incomunicación.

Con todo lo anterior, los servidores públicos implicados dejaron de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 56 fracciones I, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, ya citados con anterioridad.

Asimismo, en el presente caso muy probablemente los ciudadanos, Licenciado JAVIER VALDIVIESO CABRERA, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especializada en Robo de vehículos, JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, Jefe de Grupo de la hoy Agencia Estatal de Investigaciones, y demás elementos de esta Corporación que tuvieron intervención en los hechos investigados, cometieron el delito de tortura, contemplado en los artículos 1° y 3° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que son del tenor siguiente:

LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA:

“ARTÍCULO 1°.-Comete el delito de tortura el servidor público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”.

“ARTÍCULO 3°.- Las penalidades previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo primero de esta Ley, ordene, instigue,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos; o no evite que inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia”.

Así como también abuso de autoridad, en términos del artículo 208 del Código Penal vigente al momento de acaecidos los hechos que nos ocupan, que en lo conducente menciona:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

ARTÍCULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona.

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

En el caso específico, la conducta desplegada por los servidores públicos responsables, también vulneraron instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la Ley suprema y por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación. Tal es el caso de **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que en su artículo 3° dispone:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”.

Así también, la **Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre** refiere:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, menciona:

“Artículo 5°. Derecho a la integridad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece al respecto que:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado plenamente violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal del agraviado MIGUEL PADILLA URIBE, con sustento en lo establecido por los artículos 47, 49 y 53 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como en los artículos 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, respetuosamente formule a los **ciudadanos Procurador General de Justicia del Estado y Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA.- Inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Investigación en contra del ciudadano Licenciado JAVIER VALDIVIESO CABRERA, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de Vehículo, adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de resultar procedente, se le impongan las sanciones que correspondan, por las irregularidades en que incurrió en el desempeño de sus funciones.

SEGUNDA.- Inicie averiguación previa en contra del servidor público a que se refiere el primer punto recomendado, a fin de investigar las conductas delictivas en que pudo haber incurrido, conforme lo referido en la presente resolución, y se determine en el plazo legalmente concedido para ello, ejercitándose, en su caso, la acción penal.

TERCERA.- Gire sus respetables instrucciones por escrito a quien corresponda, para que al personal adscrito a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, se

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

les brinde obligatoriamente cursos de capacitación respecto de la conducta en el desempeño de sus funciones, así como en materia de derechos humanos.

CUARTA.- Se de vista al Agente del Ministerio Público que corresponda con los hechos documentados en la presente Recomendación, en relación a la conducta desplegada por la Licenciada NANCY IVONNE ENRÍQUEZ GUILLÉN, quien aparece como defensora particular del agraviado, a fin de que si existen elementos suficientes, se inicie averiguación previa en su contra.

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA.- Inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Investigación al ciudadano JOSÉ ADÁN AGUIRRE SOSA, Jefe de Grupo, y demás elementos de Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Subprocuraduría Regional de la Mixteca, y dependientes de esa Secretaría, que tuvieron intervención en los hechos violatorios de derechos humanos que quedaron acreditados en perjuicio del agraviado, y de resultarles responsabilidad, se les apliquen las sanciones correspondientes

SEGUNDA: Se de vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva, en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones citados en el punto que antecede, tomando como base los hechos constitutivos de delito que se estudiaron en el presente expediente; la cual deberá ser determinada conforme a derecho en los plazos y términos señalados por la legislación respectiva.

TERCERA: Se brinden obligatoriamente cursos de capacitación a los integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependientes de esa Secretaría, respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones; así como en materia de derechos humanos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito

fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 120 de su Reglamento Interno.



Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo.-----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org